



## Resolución No. CSJCOR24-40

Montería, 31 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00013-00**

**Solicitante:** Abogada, Valentina Pérez Díaz

**Despacho:** Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral - Córdoba

**Funcionario Judicial:** Dr. Rafael Camilo Mora Rojas

**Clase de proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado

**Número de radicación del proceso:** 23-001-22-14-000-2023-00093-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 31 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el, y repartido al despacho ponente el 23 de enero de 2024, la abogada Valentina Pérez Díaz, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud respecto a la demanda de revisión presentada en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Edgardo Pérez Petano y Mariela Isabel Díaz Díaz contra Alberto Julio Pacheco Bettin, radicado bajo el N° 23-001-22-14-000-2023-00093-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«VIGÉSIMO PRIMERO: Con todo lo expuesto, debo añadir, que frente al caso existe una penumbra jurídica que aumenta mi preocupación sobre el curso del proceso, la seguridad jurídica, los derechos reales y un sinfín de normativa que está siendo pasada por alto, y para la muestra de ello, podemos observar que pese, a tener una situación fáctica y jurídica el Juez de conocimiento por decidir, emite un auto sin una debida motivación en donde se solicita información al tribunal donde reposa la demanda de revisión que poco o nada tiene que ver con la esencia y sustancialidad de lo que se encuentra pendiente por resolver en el despacho, demanda que no ha sido notificada, ni tampoco se le ha dado traslado a las partes.*

*Es ello, una gran evidencia que las dilaciones y actuaciones que se están dando en torno al proceso, son en aras de favorecer a REINA ÁNGELICA PÉREZ LEÓN, pues el despacho es como si estuviera pidiendo celeridad sobre un proceso que no es de su competencia, mientras tiene asuntos por resolver en su jurisdicción que se encuentra vulnerando el acceso a la administración de justicia, la verdad procesal y los derechos reales de los propietarios del bien*

*inmueble objeto de restitución.*

(...)

*Se debe tener en cuenta que es el caso del recurso extraordinario de revisión, el que no constituye una instancia adicional al proceso, pues no está instituido para volver al debate, mejorar la prueba o ser más explícito u ordenado en los argumentos que fundaron sus aspiraciones.*

*Sin dejar de lado que la causal invocada por el recurrente es saneada a través de la conducta concluyente y el juez se abstiene de ello, osbruyendo la celeridad, economía procesal, congruencia, seguridad jurídica y primacía del derecho sustancial sobre el formal; Mis solicitudes buscan ponerle fin al abuso del derecho presentado por la parte demandada y sus apoderados, así cómo es, una medida contundente que evita las dilaciones y trasgresiones del ordenamiento jurídico.*

*Pero se sale de toda órbita de entendimiento, que el auto que data del 19 de enero de 2024, de la ilustración 28, pretenda revestirse de legitimidad sin la debida motivación cuando el PARÁGRAFO 1ª del ART. 358 del CGP establece que, EN NINGÚN CASO, LA DEMANDA DE REVISIÓN SUSPENDE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-16 del 25 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/01/2024).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 25 de enero de 2024, el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Con el acostumbrado respeto, a continuación procedemos a rendir el informe detallado respecto al trámite del recurso extraordinario de revisión promovida por el señor JUAN ALBERTO PACHECO PEREZ en calidad de heredero del finado ALBERTO JULIO PACHECHO BETIN contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, el en cual fungen como demandantes EDGARDO AMILKAR PEREZ PETANO y MARIELA DIAZ DIAZ contra ALBERTO JULIO PACHECO, de acuerdo a lo requerido en el asunto de la referencia, de la siguiente manera:*

ACTUACION	FECHA
Auto mediante el cual se inadmite la demanda contentiva del recurso de revisión y se le concede el término de 5 días a la demandante para que la subsane (artículo 357 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.)	27 de septiembre de 2023
La demandante presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda.	04 de octubre de 2023
Vacancia judicial	19 de diciembre de 2023 a 11 de enero de 2024
Auto mediante el cual se requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, el expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 231824089001-2021-00205-00, dentro del cual se emitió la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Proferido de conformidad con el artículo 358 del C.G.P. para efectos de proceder al estudio de admisión, según lo ordena el artículo 358 <i>idem</i> .	26 de enero de 2024
A la fecha se está a la espera que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, remita el expediente requerido para resolver sobre la admisión de la demanda conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 358 del C.G.P.	

»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

En la solicitud presentada, la abogada Valentina Pérez Díaz, expone que, el Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso extraordinario de revisión presentado en el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Edgardo Pérez Petano y Mariela Isabel Díaz Díaz contra Alberto Julio Pacheco Bettin, radicado bajo el N° 23-001-22-14-000-2023-00093-00.

Al respecto, el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, informó que, profirió providencia del 26 de enero de 2024 mediante la cual requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, el expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 231824089001-2021-00205-00, dentro del cual emitió la sentencia objeto del recurso de revisión, para efectos de proceder al estudio de su admisión.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto del recurso extraordinario de revisión presentado, por medio de providencia del 26 de enero de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Adicionalmente, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de las solicitudes aludidas por el peticionario, a la fecha de la presente intervención administrativa.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

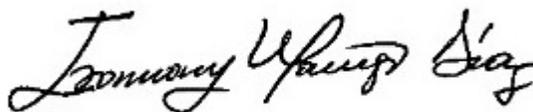
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Edgardo Pérez Petano y Mariela Isabel Díaz Díaz contra Alberto Julio Pacheco Bettin, radicado bajo el N° 23-001-22-14-000-2023-00093-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00013-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00013-00, presentada presentado por la abogada Valentina Pérez Díaz.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Valentina Pérez Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl